



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### II LEGISLATURA

Serie II:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

9 de julio de 1985

Núm. 271 (a)  
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 206)

### PROTOCOLO

De enmienda al Tratado de Amistad Perpetua entre España y Costa Rica.

## TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 9 de julio de 1985 ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Protocolo de enmienda al Tratado de Amistad Perpetua entre España y Costa Rica.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Protocolo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, **que el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el día 12 de septiembre, jueves.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 9 de julio de 1985.—  
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

### PROTOCOLO DE ENMIENDA AL TRATADO DE AMISTAD PERPETUA ENTRE ESPAÑA Y COSTA RICA, SUSCRITO EL 9 DE ENERO DE 1953

El Gobierno de España representado por el Subsecretario de Asuntos Exteriores y el Gobierno de Costa Rica representado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

1. Considerando que el 9 de enero de 1953 se firmó el Tratado de Amistad Perpetua entre España y Costa Rica,

2. Que durante la vigencia de este Tratado se ha visto la necesidad de introducir algunas enmiendas para facilitar el cumplimiento de los objetivos del Tratado,

Acuerdan el siguiente Protocolo de Enmienda al Tratado de Amistad Perpetua entre España y Costa Rica suscrito el 9 de enero de 1953.

#### Artículo 1

Se añade en el Tratado Original un nuevo artículo 9 que dice lo siguiente:

«Las Altas Partes Contratantes convienen celebrar anualmente, cuando menos, una reunión entre sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores para tratar diversos asuntos de interés común.»

#### Artículo 2

Se introduce en el Tratado Original un nuevo artículo cuyo número será el 10, que dice lo siguiente:

«Las Altas Partes Contratantes podrán encomendar a Comisiones Mixtas la coordinación y seguimiento de los asuntos de interés común, conforme a las directrices emanadas de la reunión anual de Ministros de Relaciones Exteriores.»

#### Artículo 3

Se modifica la numeración de los artículos 9 y 10 del Tratado Original para que en lo sucesivo les correspondan, respectivamente, los números 11 y 12.

#### Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado recíprocamente, por vía diplomática, haberse cumplido los requisitos constitucionales respectivos.

En fe de lo anterior, los Representantes de ambos Gobiernos firman el presente Protocolo de Enmienda al Tratado de Amistad Perpetua entre España y Costa Rica, en dos ejem-

plares en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos, y los sellan en Madrid, el día 31 de mayo de 1984.

### TRATADO DE AMISTAD PERPETUA ENTRE ESPAÑA Y COSTA RICA

El Jefe del Estado Español y el Presidente de la República de Costa Rica, deseosos de estrechar aún más los lazos fraternales que unen a los dos países, han resuelto concertar un Tratado de Amistad Perpetua, y al efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, a Su Excelencia el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, señor don José María Cavnillas y Rodríguez; y el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Licenciado don Fernando Lara Bustamante. Luego de exhibidos sus respectivos Plenos Poderes, hallados en debida forma; y en el deseo de dar expresión a un sentimiento latente en ambos pueblos,

DECLARAN:

#### ARTICULO I

Habrá paz y amistad perpetua entre la Nación española y la República de Costa Rica.

#### ARTICULO II

Cada una de las Altas Partes Contratantes acreditará ante la otra representantes diplomáticos, quienes, una vez reconocidos y aceptados, gozarán sobre bases recíprocas mientras dure su misión, de los derechos, privilegios e inmunidades generalmente establecidos por el Derecho y el Uso Internacionales.

#### ARTICULO III

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar en los lugares del territorio de la otra, que por consenti-

miento mutuo se acuerde, Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares aceptados por la otra, quienes en el ejercicio de sus funciones gozarán de los privilegios e inmunidades otorgados a su respectivo rango, en conformidad con los principios generalmente reconocidos por el Derecho internacional y el Uso.

#### ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes solucionarán por medios pacíficos cualquier litigio o conflicto, sea cual fuere su naturaleza, que pudiere surgir entre España y Costa Rica. Si la controversia o disputa que se suscitare no hubiere podido resolverse por los procedimientos diplomáticos ordinarios, las Altas Partes Contratantes las someterán a una Comisión Permanente de Conciliación; y si este método de arreglo también fallare, recurrirán a un Tribunal Arbitral. Las Partes podrán, sin embargo, de mutuo acuerdo, acudir directamente al Tribunal Arbitral para dirimir su controversia. El procedimiento antedicho no se aplicará a los conflictos referentes a asuntos considerados por la Nación española y la República de Costa Rica como pertenecientes esencialmente a su competencia nacional.

#### ARTICULO V

A falta de una jurisdicción común, en virtud de acuerdos preexistentes, la Comisión Permanente de Conciliación mencionada en el artículo precedente, se compondrá de tres miembros. Cada una de las Altas Partes Contratantes, tendrá derecho de designar uno de los miembros a su arbitrio; y, de común acuerdo, al restante, que será el Presidente. Este Comisionado no será nacional de ninguna de las Altas Partes Contratantes; ni tendrá su domicilio en el territorio de cualquiera de ellas, ni estará al servicio de ninguna de ambas. La duración del mandato será de tres años. La Comisión se organizará y constituirá dentro de los seis meses siguientes al Canje de ratificaciones de este Tratado.

#### ARTICULO VI

Asimismo, a falta de un órgano común, preestablecido, el Tribunal Arbitral se compondrá de tres miembros, que serán designados en la misma forma prevista en el artículo anterior, para la Comisión de Conciliación. Este Tribunal tendrá poderes de amigable componedor, y el laudo que dicte será obligatorio para ambas partes. Mientras duren los trabajos de la Comisión de Conciliación o del Tribunal Arbitral, los miembros percibirán una indemnización cuya cuantía se fijará de común acuerdo entre ambos países. Sin embargo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá promover las cuestiones que según su entender, requieran la intervención del Tribunal de Conciliación, ante el Tribunal Internacional de las Naciones Unidas, siempre que en esa oportunidad ambas pertenezcan a ese organismo mundial.

#### ARTICULO VII

Los españoles en Costa Rica y los costarricenses en España, gozarán, a título de reciprocidad y con sujeción a las leyes del país, del derecho de viajar, residir, establecerse, adquirir, poseer y disponer de bienes muebles e inmuebles, mantener centros docentes, ejercer el comercio, la industria y otras actividades; y estarán exentos de todo servicio militar forzado, de cualquier especie, de mar o de tierra; y de todo préstamo forzoso, o exacciones militares o requisiciones. En materia de impuestos, contribuciones u otros cargos similares, recibirán por lo menos, tratamiento igual que los nacionales.

#### ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en concluir, tan pronto como sea posible, Tratados de Comercio y Navegación, Consular, de Emigración, Laboral, Industrial, Cultural y Jurídicos, tales como de asistencia judicial y de extradición.

#### ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes ratificarán el presente Tratado de conformidad, respectiva-

mente, con las Leyes Fundamentales del Estado Español y la Constitución de la República de Costa Rica. Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de San José de Costa Rica.

ARTICULO X

Este Tratado entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones y lo estará ininterrum-

pidamente hasta tanto que una de las Partes lo denuncie por escrito, con un año de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, suscriben el presente Tratado, en dos ejemplares de un mismo tenor y estampam sus respectivos sellos, en la ciudad de San José, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres.